REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2446

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00440-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez.

Revisado el escrito allegado por el togado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, designado como curador Ad Litem, manifestando no aceptar el cargo designado dada la imposibilidad al asumir el cargo por encontrarse en un conflicto de intereseS como quiera que es apoderado de confianza de la parte demandante, allegando prueba de ello, se procederá a su relevo y desinará a la Dra. MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA como curadora Ad Litem de la parte demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ. Situación que se pondrá en conocimiento a la parte demandante como lo solicita mediante memorial de 19 de agosto hogaño.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como Curador Ad Litem de la demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ, al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, por las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA como Curador Ad Litem de la demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser en el correo: MLCARVAJALO@YAHOO.COM .

TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **yes de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante el relevo del curador ad litem, Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, por las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 03-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c5f6ee59570988a1f1b03fbf2cb273ce646b82290b99a644a3401e147b2c1**

Documento generado en 01/10/2022 12:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2430

Proceso: Verbal de Pertenencia Prescripción Extraordinaria
Radicación: 2019-00593-00
Demandante: Alba Osiris Gallego Gómez
Demandado: Alba Nidia Gallego De Olaya e Indeterminados

Retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la poste,puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el C.G.P., garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P. establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad: "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de /a demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban sucederen el proceso a cualquiera de las panes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" (Subrayado añadido). Norma que se relaciona con el artículo 375 núm. 7 ibidem, que consagra la obligación de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en litigio.

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el elemento idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden

ser notificadas de forma personal, ya por ignorarse el lugar de residencia, o por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el Estatuto Procesal que nos atañe, consagra los requisitos formalesy legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas dedeclaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamientomediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso. Por su parte, y una vez realizado y probado lo anterior, le corresponde al despacho que conoce el asunto, el comunicar y solicitar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información que el inc. 5 del artículo 108 CGP prevé.

Corolario con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su función reglamentaria, emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en relación al *"registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5º, al indicar: "(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señaladospor el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el registro nacional de personas emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)".* Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento respecto a la providencia que dispuso designar curador *ad-litem* para que representará a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., omitiendo publicar la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por este camino, verificada la plataforma TYBA -Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea- de la página web Rama Judicial, se pudo constatar que bajo la radicación única No. 760014003003-2019-00539-00, no obra, primero, ítem de registro de la inclusión de las personas inciertas e indeterminadas como emplazadas dentro del asunto de la referencia, y, segundo, copia del Auto No. 2497 del 10 de septiembre del 2019 *–mediante el cual se ordenó el emplazamiento de las mismas--*

Así las cosas, se considera, y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a ese extremo

pasivo. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del auto No. 1612 del 06 de julio del 2021. Quedará exceptuado de la anulación, el material probatorio que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibidem).

No sobra acotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto No. 1612 del 06 de julio del 2021. Quedará exceptuado de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

SEGUNDO: Desde allí, **REHÁGASE** la actuación encauzando el trámite de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8b715750b65b3385d4055bc32afcce874fcf320909d52af75112b02ad305a**

Documento generado en 01/10/2022 10:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3452

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00139
Demandante: Elizabeth Ibáñez Robellón
Demandado: Marco Fidel Suarez Ángel y Rosalia Suarez Ángel

En atención a que el Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 05 de julio de 2022, notificada en estado del 06 de julio de 2022, por medio de la cual se declara probada la excepción de "*Pago Parcial de la Obligación*", en consecuencia se siguió adelante con la ejecución, y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 323 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra de la sentencia No. 117 del 05 de julio de 2022, la cual fue notificada en estado del 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el link del expediente digital inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

C.A.R

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17386f5778765d1ddac000e18c8cd519897169b69b3b6180479b36d9c10fd7**

Documento generado en 01/10/2022 11:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2438

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00258-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yesid Mayag Mora
Demandado: Nicolas Mauricio Hurtado Granja

1. Revisada la demanda se observa memorial de 16 de agosto hogaño, allegado por togada KEILA STEFANIA CASTILLO PRECIADO, quien manifiesta renunciar al poder conferido por la parte demandada por el incumplimiento de las obligaciones del poderdante, por consiguiente, se hace necesario manifestar que mediante Auto 2009 de 03 de agosto de 2022 se requirió a la togada a fin de allegar el poder otorgado debidamente por parte del señor Nicolas Mauricio Hurtado; dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la providencia. Por lo anterior, el requerimiento no se atendió por parte de la togada y en consecuencia no ha sido reconocido dentro de este proceso dicho poder por adolecer de los requisitos del articulo 74 del CGP y el Articulo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón se agregará al expediente el memorial de 16 de agosto hogaño sin consideraciones adicionales.

2. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de diligencia de notificación conforme al artículo 291 del CGP, enviado al parte pasiva a la dirección Carrera 49 A #51-88, no obstante el informe de la empresa de mensajería realizó la devolución del comunicado, como quiera que la persona a notificar "*no vive ni labora"* en el sitio, en consecuencia el apoderado judicial manifiesta haber cumplido con el requerimiento emitido en el Auto 2009 de 03 de agosto de 2022, por tal razón este despacho judicial considera procedente ordenar el emplazamiento por cumplir con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

3. Finalmente, se allega resultada de la comisión de secuestro decretada dentro del presente asunto, la cual se agregará al expediente para obre y conste.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito de 16 de agosto de 2022 allegado pro la togada KEILA STEFANIA CASTILLO PRECIADO, sin consideraciones adicionales.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del Auto No. 994 de 05 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENESE** por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022,

entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR el informe de comisión de secuestro allegada por el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función permanentes No. 1, de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre y conste.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a16f650f5ec307bb402967ed21cd0a927cd32cfb280e8e61580fc7a6f0665f**
Documento generado en 01/10/2022 12:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2441

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00117-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VASQUEZ ASTUDILLO
Demandado: DAGOBERTO CALERO CAICEDO

Revisado el proceso de la referencia, se observa el escrito de CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ aportando el documento "CONSTANCIA DE SUSPENSION POR OBJECIONES No. 00-774" de 30 de abril de 2021 y el Acta de Acuerdo de Pago No. 00-773 de 13 de mayo de 2021, donde el Conciliador aprueba el acuerdo de pago con una votación positiva del 69.14% conforme el articulo 553 del CGP, de la misma manera el informa que "*el señor JORGE ELIECER CORTEZ MEZU se encuentra en CONTROVERSIAS en el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL desde el 20 de mayo de 2021*".

Por lo anterior y dado que el presente tramite se encuentra suspendido mediante el Auto No. 1339 de 04 de junio de 2021 por el acuerdo de pago No. 00-773 de 13 de mayo de 2021 se hace necesario verificar el cumplimiento de dicho acuerdo conforme el artículo 555 del CGP, esta judicatura procede a requerir nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ a fin de, que informe las resultas del Acuerdo de Pago No. 00-773 de 13 de mayo de 2021. Igualmente se oficiará al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para que informe sobre el estado del tramite de liquidación patrimonial del señor DAGOBERTO CALERO CAICEDO.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe las resultas del Acuerdo de Pago No. 00-773 de 13 de mayo de 2021 realizado en el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor DAGOBERTO CALERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.429.

SEGUNDO: **OFICIAR** al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali para que se sirva informar, si es del caso, el estado del trámite de liquidación patrimonial del señor DAGOBERTO CALERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.429.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2cd29257c38f4e6eb352ce11d4a69cb9bf46cef498b94e8dcb128a9d56e8fd**

Documento generado en 01/10/2022 12:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2465

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00351
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social "Progresemos"
Demandado: José Orlando Rodríguez Cabezas y Jorge Luis Colonia.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3128 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso al configurarse la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

Pretende el parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica el apoderado del actor, que no resultaba procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en atención a que la parte demandante ha procurado por la notificación de los demandados, que no tiene descuidado el proceso, que si bien las notificaciones no resultaron efectivas, según lo dispuesto por la jurisprudencia, no es posible exponer como argumento para terminar el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP que la notificación requerida sea efectiva, máxime cuando este cuenta con la posibilidad de emplazar a los demandados, aunado a que en el proceso no se encuentran materializadas las medidas.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*"*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "*(…)* ***es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal*** *–de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…)* ***y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación****."*[1].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. [2]

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

En primer lugar, se hace necesario aclarar que, tal como advierte el recurrente el numeral 1° del artículo 317 establece que "*el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*", así las cosas, en el presente proceso únicamente se podía realizar el mentado requerimiento, cuando la medida previa ordenada en el numeral primero del auto No. 1310 de 20 de mayo de 2021 estuviere "*consumada*", y la misma consistía en el embargo y retención de dineros depositados o que se llegaran a depositar en "*cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero*" de diferentes entidades bancarias .

Ahora, el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., establece la oportunidad en que quedan consumadas las medidas de embargo decretadas respecto de entidades bancarias, disponiendo:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; ***con la recepción del oficio queda consumado el embargo****."*

Lo anterior permite entrever sin dubitación que, para las medidas cautelares relacionadas con sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios y similares, así como los relacionados con un crédito u otro semejante, se consuma o perfecciona la medida, con la recepción o entrega del oficio, aspecto que se evidencia cumplido frente a cada una de las entidades bancarias que se decretó la medida cautelar referida, tal como se acredita en archivo digital No 5 a 17 del cuaderno de medidas del expediente digital.

---

[1] Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa
[2] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Se suma a lo anterior que, el auto a través del cual se requirió a la parte demandante para notificar a los demandados no fue atacado por el demandante, quedando ejecutoriado conforme lo dispone el artículo 302 del C.G.P. y posteriormente solo en virtud de la terminación del proceso por Desistimiento tácito, viene a indicar que no era posible le fuera requerido para notificar a los demandados, al considerar que las medidas cautelares no se encuentran consumadas, resultando tardía tal argumentación pues el mentado requerimiento, se itera, quedo en firme.

3. Ahora que si bien tal como lo dice la parte actora, se realizaron actos encaminados a dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, sin que haya existido un abandono del proceso, lo cierto es que "el objetivo" o lo "pretendido" por esta judicatura al requerirlo por Desistimiento Tácito no es otra cosa que **integrar efectivamente el contradictorio**, y, por lo tanto, si el mandatario judicial de la parte actora evidenció que la notificación por el realizada no fue efectiva, debió seguir adelantando las diligencias necesarias para lograr notificar a los demandados en las direcciones que el mismo informó en el escrito de demanda o en su defecto – *si esto no era posible* - en ese mismo término solicitar el emplazamiento, pues a través de esta última figura podría lograr la efectiva notificación de la parte pasiva, conforme el requerimiento efectuado por el Despacho.

Debe advertirse que, lo dicho por el recurrente, no se atempera a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia quien al realizar una interpretación y alcance del artículo 317 del Estatuto Procesal, **unificó su jurisprudencia al respecto**, señalando que "*la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*".

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, estableció que "l*o que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que* ***si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término****"*. – resaltado propio -

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»".

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho es la notificación **a los dos (2) demandados** - José Orlando Rodríguez Cabezas y Jorge Luis Colonia -, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida **en el tiempo otorgado – 30 días hábiles -**, aspecto que no cumplió el recurrente en la forma como se expresó anteriormente, y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento.

Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-20213 donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual,* ***permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada»*** *- resaltado propio -.*

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó *"****que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto****, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras"* , pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – *mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id.* -.

4. En conclusión, como el término concedido en auto No. 2537 del 24 de septiembre de 2022 venció en silencio, además que no se realizó la notificación de los demandados, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación de la presente demanda bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse ya que el presente proceso es de mínima cuantía, y, por lo tanto, no es susceptible del mentado recurso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3128 del 18 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación solicitado como quiera que el presente trámite es de única instancia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0fdaeff8cd3c7a428371b56668a74c6b40ebf450e7f6f7187ac8ccfe4c6abf**
Documento generado en 01/10/2022 11:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2431

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00612-00
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Angela Vibiana Chepe Mambuscay

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278 y 443 numeral 2º del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 372 y 373 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en un Pagaré, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda la demandada ANGELA VIBIANA CHEPE MAMBUSCAY. No obstante, surtida la notificación a través de curador ad litem del extremo pasivo, éste propuso como excepciones de mérito: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "PRESCRIPCION", "COMPENSACION", "INNOMINADA"* las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*". Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición referida, bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 372 y 373, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

B. PARTE DEMANDADA:

No se aportó material probatorio por parte del extremo pasivo de la litis.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ddebf37d542162ffeb3bf2316001390cc3b2d7f3059168ab88590e31f8662**
Documento generado en 01/10/2022 10:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3426

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	2021-00712-00
PROCESO:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO:	Jarris Alberto Cuero Castillo

Se allega memoriales de la parte demandante por medio de su apoderada judicial DANYELA REYES GONZÁLEZ, desde el correo electrónico Andrea.chaparro688@aecsa.co indicando que el señor Jarris Alberto Cuerdo Castillo Mosquera pago las cuotas en mora, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, se evidencia que dicho memorial no cumple las exigencias de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, pues no se remite desde la dirección electrónica del demandante o su apoderado judicial comunicadas en el escrito de demanda, por tanto, el despacho requerirá a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación desde los correos electrónicos notificacionesjudiciales@fna.gov.co; danyela.reyes072@aecsa.co; notificaciones.fna@aecsa.co; notificacionesjudiciales@litigando o ivon.lopez748@aecsa.co para que pueda realizarse el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la solicitud de terminación del proceso por pago total a través de los correos electrónicos comunicados en el escrito de la demanda notificacionesjudiciales@fna.gov.co; danyela.reyes072@aecsa.co; notificaciones.fna@aecsa.co; notificacionesjudiciales@litigando o ivon.lopez748@aecsa.co para que pueda realizarse el trámite correspondiente, de conformidad al art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf671da9d39d642b497a05f2a95fdd1b173248e95965075cc80551138a93af8**

Documento generado en 03/10/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2439

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00101-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Jaime Tangarife Betancourth

Revisado el proceso se observa la constancia de notificación allegada, conforme al Articulo 292 del CGP, enviado a la parte demandada JAIME TANGARIFE BETANCOURTH el 15 de agosto de 2022 en la dirección Carrera 14 No. 21-11 de Cali, siendo efectiva la notificación. Igualmente, se observa que la parte activa no allegó lo requerido mediante Auto 1698 de 24 de junio de 2022, frente a la notificación de la parte demandada NEDIER PAPAMIJA VILLÁN, por lo tanto, se aplicará el numeral 1 del articulo 317 del CGP, respecto de las pretensiones de este último demandado ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado JAIME TANGARIFE BETANCOURTH, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP, de las pretensiones relacionadas con el demandado NEDIER PAPAMIJA VILLÁN, por las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución, solo frente al demandado NEDIER PAPAMIJA VILLÁN si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022, respecto del demandado JAIME TANGARIFE BETANCOURTH.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$176.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

QUINTO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,
Cm

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2ff00d7ca1604524e9303b2828d373e0513f00c85bec9b14762a7c24c027f**
Documento generado en 01/10/2022 12:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2442

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00182-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Vicente Vargas Morales

Revisada la presente demanda, se observa el escrito del apoderado judicial quien aporta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde dispuso no registrar el embargo sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-218444, por corresponder a zonas comunes y por lo tanto es inembargable, por lo anterior se agregará a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde dispuso no registrar el embargo sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-218444 por ser inembargable, por corresponder a zonas comunes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a289e7d16d4bc4b128f9fa28fbaa5ea8f1598f812fb4361f3e2c50201734b8a**

Documento generado en 01/10/2022 12:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 14 de septiembre de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$1.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$1.000.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2443

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00182-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Vicente Vargas Morales

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$1.000.000.oo** la liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

cm

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 03-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4175f1b5676aeada5a68c7673980917cbf4d6556aee88c095f706abcaf324484**

Documento generado en 01/10/2022 12:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2445

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00239-00.
Demandante: Conjunto Multifamiliar La Paila P.H.
Demandado: Guillermo León Valencia Narváez y otro.

El apoderado judicial informa mediante memorial que se envió notificación personal a los demandados Guillermo León Valencia Narváez y Amanda Riomaña Candela; como lo ordena el Decreto 806 del 2020, al correo electrónico amarioca@hotmail.com, con resultado "*el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario"* en la fecha 01 de junio de 2022*.*

No obstante, no se puede considerar surtida la notificación como quiera no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"; -resalto propio-, toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique que tal correo electrónico corresponde a cada uno de los demandados.

Ahora, tampoco se evidencia de la constancia de notificación allegada, el envío del traslado de la demanda, en la forma como lo ordena la preceptiva antes mencionada, donde establece que "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* pues solo se observa el envío del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requerirá a la parte activa para que rehaga la diligencia de notificación, advirtiendo que podrá hacerlo conforme al artículo 291 y 292 del CGP, **o** conforme la notificación personal mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para mayor claridad se informa a la parte demandante que, el art. 8 de la Ley 2213 de 2012 – antes Decreto 806 de 2020 - estableció otra forma **adicional** de notificación personal **por mensaje de datos** "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando *dirección electrónica* de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Por su parte, la notificación personal en la dirección física o electrónica – *en el evento de no cumplirse con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 para la notificación por medio de mensaje de datos* - de los demandados, se debe realizar conforme lo establecido en el artículo 291 del Estatuto Procesal, cumpliendo con los términos ahí estrictamente establecidos, esto es, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

De no lograrse la comparecencia al Despacho para la notificación personal del demandado, la parte interesada debe continuar con la notificación por aviso establecida en el artículo 292del Código General del Proceso, cumpliendo con los siguientes requisitos: i) se envíe a la misma dirección –*física o electrónica* - donde se surtió el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 ibidem, ii) el aviso debe expresar su fecha y del de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, e ir acompañado de la copia de la providencia a notificar, y iii) debe allegar constancia de la empresa deservicio postal autorizado que certifique su entrega, junto con copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En el evento de haberse surtido mediante dirección electrónica debe adjuntarse la constancia de recibo del correo electrónicoa la cuenta electrónica correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – vigente para la fecha de envío de la notificación.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada Guillermo León Valencia Narváez y Amanda Riomaña Candela, a fin de surtir la notificación conforme el artículo 291 y 292 delCGP, o se realice la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos regulados en esta última preceptiva normativa.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 03-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e7bfe7fddb2284077d4ec1004379d6a43b439fa39edf5438cd550db545fedc**

Documento generado en 01/10/2022 12:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2444

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00239-00.
Demandante: Conjunto Multifamiliar La Paila P.H.
Demandado: Guillermo León Valencia Narváez y otro.

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número No. 370-259111 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de los demandados Guillermo León Valencia Narváez y Amanda Riomaña Canela, medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 533 de 10 de junio de 2022; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas decretada sobre el bien inmueble con matrícula número No. 370-259111 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099ce54f8b994d96e8308b8007d9427cc136ed80e7c03306a969640f63ac079**

Documento generado en 01/10/2022 12:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2452

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00533**-00
Demandante: AMT Proyectos Arquitectónicos S.A.S
Demandada: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada GLORIA PATRICIA GIRON CABAL fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de representación legal de la parte demandante AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S.

2. Aclárese la pretensión primera del escrito de demanda en el sentido de manifestarle al despacho si lo pretendido por la parte actora es que se libre mandamiento de pago contra la sociedad demandada por la suma de $ 36.068.919.39 M/CTE, o, por la suma de $ 27.500.000 M/CTE. –art. 82 del C.G.P.-
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993fed7c3d719168ab87de30dd71f40c42aa8ba5a11df4ff0ed08ce382a1b332**

Documento generado en 03/10/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2429

Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicación: 2022-00639-00
Demandante: Sally Idelvis Robledo
Demandada: Matilde Córdoba Gamboa

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado JOSE VICENTE SEGURA GRUESO fue enviado directamente desde la dirección de correo de la demandante SALLY IDELVIS ROBLEDO al correo del mentado abogado: *"josevice90@hotmail.com" --Art 82 C.G.P.—*

2. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.

3. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. *--Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6 de la ley 2213 del 2022—*

4. Ajústese la demanda en el sentido de dirigirla también contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir el presente asunto. --art. 375 ibidem--

En igual sentido la parte actora deberá adecuar el poder adjunto a la demanda.

5. Alléguese el Certificado de Tradición **actualizado** del bien objeto de usucapión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-74159.

6. Alléguese el Avalúo Catastral **actualizado** del bien inmueble objeto de prescripción *–art. 84 C.G.P.—*

7. Deberá la parte actora allegar el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos **actualizado** respecto del bien objeto de usucapión. *–numeral 4 del art. 375 C.G.P.--*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22396575bf51aaf2acb751669cb449f4ea25311e7ae6e1897b97a1a7dbe59561**
Documento generado en 01/10/2022 10:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil vientidos (2022)

Auto No.2426

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00646-00
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
Demandado: Orlando Peña

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia clara que demuestre que el poder conferido a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de representación legal de la sociedad que funge como apoderada general de la parte demandante, SYSTEMGROUP S.A.S., es de mencionar que si bien a fl. 07 del escrito de demanda y sus anexos obra la remisión de poderes a la aludida abogada, sin embargo, se evidenció que dicho mensaje de datos fue enviado por "*Edgar Diovani Vitery Duarte",* sin constatar que haya sido remitido con exactitud desde el correo: *e.vitery@sgnpl.com*.

2. Acredítese la calidad del representante y/o mandatario de quien endosó el título a nombre del Scotiabank Colpatria S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., conforme lo impone el artículo 663 del Código de Comercio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a

la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26bc88f064dbd2998a3780e26e1f75f6ae8bb52d3a860cfb091a4565127367e**
Documento generado en 01/10/2022 10:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2425

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00648-00
Demandante: Banco Comercial A.V. VILLAS S.A
Demandada: Carolina Rodríguez Bautista

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial debidamente otorgado cumpliendo lo estableció en el artículo 74 del C.G.P., **o** en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, quien pretende actuar dentro del presente asunto es la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, a quien le otorgó poder el señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, quien manifiesta ser el Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad demandante conforme a Escritura Pública No. 912 del 21 de Marzo de 2002 de la Notaria 23 de Bogotá, sin embargo, dicha calidad no está acreditada dentro del plenario, por cuanto no se aportó junto con la demanda la precitada Escritura Pública que la demuestre su calidad, y, se advierte que, tampoco se logró evidenciar el otorgamiento de poder al susodicho representante en los Certificados de Existencia y Representación Legal y de Cámara y Comercio del BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. (art. 84 ibidem)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes

a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 03-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c68b5da79e4542fa21c7a6a70145981350739c80abaf21d286619b4318d45**

Documento generado en 01/10/2022 10:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2472.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00661-00.
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Daniela Rocio Pardo Ortiz y Angelmiro Trujillo Caicedo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a los demandados: **i) ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.796.961 y ii) **DANIELA ROCIO PARDO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.994.551, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-179675 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y SS del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d17a587871ecb2f242071b08af9e5cfda8329f034acfbeb5288f639efd40e9**

Documento generado en 01/10/2022 09:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2471.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00661-00.
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Daniela Rocio Pardo Ortiz y Angelmiro Trujillo Caicedo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 017MH0414029) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO W S.A**, distinguida con el NIT. 900.378.212-2 y en contra de: **i)** el señor **ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.796.961 y ii) la señora **DANIELA ROCIO PARDO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.994.551, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$45.689.911 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 017MH0414029 con fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda **(05 de septiembre de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71426b0ff89c86dbdc5892e202f002416034a918814b4792f9361b68fc048cc6**

Documento generado en 01/10/2022 09:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2469.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00664-00.
Demandante: Norvey Toro Loaiza.
Demandado: Yully Andrea Parra y otro.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor Norvey Toro Loaiza en contra de los señores Yully Andrea Parra y Cristian Alexis Hurtado Tejada, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 62 # 1 B – 96 del barrio: Los Parques y la carrera 1ª # 55 – 35 del barrio Torres del Comfandi, respectivamente, de la comuna 5 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5****; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1102a1d839ffe1412fcc95320c139b63c16e6a291e577e08a797ba697dacc05d**
Documento generado en 01/10/2022 09:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.**2472.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00668-00.
Demandante: Alberto Mora Renza.
Demandado: Gonzalo Fernando Gallego.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad la pretensión número "2" del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto de los intereses de plazo - remuneratorios que se solicitan. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **FERNEY GONZALEZ VELASCO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fbb9866cc0b7a4c029dfac89d3513cd4cd929271090ea0f8784ea8d29e0b2e**

Documento generado en 01/10/2022 09:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2474.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-006720-00
Demandante: C.R Altos de Jockey PH.
Demandado: Inmoinmuebles S.A.S.

Una vez revisado el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la sociedad demandada **INMOINMUEBLES S.A.S,** distinguida con el NIT. 900.405.053-4, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-689053 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517e839b7cb481ec7de5758c13e7c23dd20876f93aa550efef8d5896cf1bdd8**
Documento generado en 01/10/2022 09:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2473.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00672-00
Demandante: C.R Altos de Jockey PH.
Demandado: Inmoinmuebles S.A.S.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el titulo ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6) y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE JOCKEY PH,** identificado con el NIT. 805.026.911-8 y en contra de la sociedad **INMOINMUEBLES S.A.S,** distinguida con el NIT. 900.405.053-4, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$661.000 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, exigible el día 30 de julio de 2022.

1.2. Por la suma de **$661.000 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, exigible el día 30 de agosto de 2022.

1.3. Por la suma de **$772.571 M/CTE,** por concepto de cuota extraordinaria de administración, exigible el día 30 de agosto de 2022.

1.4. Por la suma de **$661.000 M/CTE,** por concepto de multa y/o sanción, exigible el día 30 de agosto de 2022.

1.5. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.6. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al 1º de septiembre de 2022, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d4150d24f2556fc312421ade8a038755a8707cd3ce931b5758f54bf0da3b25**

Documento generado en 01/10/2022 09:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2470**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00675-00
Demandante: Llanos de Pance Condominio Campestre Etapa 1 PH.
Demandado: Hugo Rodallega Martínez y Liliana Carolina Reina Muñoz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que se determine la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración *–ordinarias y extraordinarias-* en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Ajústense los hechos y pretensiones de la demanda a los valores señalados en el certificado de deuda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JULIAN ANDRES MORENO**[1]**,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2ca4ea79e1e14dbb0c9cc57dc632ec7f74962b9c57582385f2988894ced5d**

Documento generado en 01/10/2022 09:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3422

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00684-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Dora Arias de Cabrera

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados se presenta envío a la demandada a la dirección electrónica doraariasflor@hotmail.com, sin aportar constancia del uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico; por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva a la deudora, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por cuanto, a folio 07 del archivo 01DemandaAnexos, no observa el despacho el envió del poder del proceso en referencia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 04/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9900af9faac49f0a7ee02b908dff52143fff4948d0aa9b696f7fe2fce506ffbc**

Documento generado en 03/10/2022 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2412**

Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Solidaria.
Radicación: 2022-00657-00.
Demandante: Credibanca S.A.S.
Demandado: JAWI Asesorías y Soluciones S.A.S.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial del extremo procesal activo, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Verbal Sumaria, promovida por la sociedad Credibanca S.A.S en contra de la sociedad JAWI Asesorías y Soluciones S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 04-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f864abd9eab22ca3da38e1579eaa811dda3c498be22cd2ade7b6e42c692f58**
Documento generado en 01/10/2022 09:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica